

Quito, D.M. 31 de marzo de 2021

CASO No. 625-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez analizadas las alegaciones de la accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de diciembre de 2014, la señora María del Rocío Aguirre Cueva, representante de la compañía FRACTALES CIA. LTDA, presentó una acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, impugnando la Resolución No. SENAE-DDG-2014-1136-RE de 26 de noviembre de 2014, dictada por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que guarda relación con el reclamo administrativo de pago indebido No. 530-2014. La actora fijó la cuantía de la demanda en USD \$ 58.522,62¹.

2. Con sentencia emitida el 08 de enero de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio Nro. 09504-2014-0142 resolvió declarar con lugar la acción de pago indebido, como consecuencia declaró la invalidez legal de la resolución impugnada, disponiendo al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que proceda a la devolución del valor de USD \$ 58.522,62, indebidamente pagados, más los respectivos intereses.²

¹ Valor que habría sido pagado indebidamente por concepto de derechos arancelarios e IVA, por un supuesto error en la clasificación arancelaria de la mercadería denominada CREMALLERA, marca JC, modelo 2304 D06.

² El Tribunal consideró que "(...) la misma Administración Aduanera ubicó la mercancía denominada Cremallera (Rueda dentada), modelo 2304 D06, marca JC – que es idéntica a la que es objeto de la presente controversia – en la subpartida arancelaria 8483.90.40.00 --, y que para ello contó con la ficha técnica de dicha mercancía que ha sido presentada con anterioridad a la emisión del acto administrativo impugnado (...) por lo que para efectos de clasificar la mercancía constante en la Declaración Aduanera de Importación (DAI) No. 028-2014-10-00061414, no correspondía jurídicamente exigir que la compañía accionante presente una nueva ficha técnica, pues de conformidad con lo previsto en el Art. 27 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, "El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración

3. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, recurso que fue concedido con auto de 03 de febrero de 2016.
4. La doctora Magaly Solesdipa Toro, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 02 de marzo de 2016, inadmitió el recurso de casación interpuesto.
5. El 29 de marzo de 2016, la licenciada Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante la accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 02 de marzo de 2016.
6. Con auto de 11 de octubre de 2016 se admitió a trámite la acción planteada N° 625-16-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. Mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, se asignó el caso No. 625-16-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
8. En providencia de 27 de noviembre de 2020, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso, requirió a la conjueza nacional remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.
9. En el expediente consta el oficio de 30 de noviembre de 2020 remitido por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

pública se abstendrán de exigir más de una prueba con relación a un hecho; no exigirán documentos que hubieren sido presentados en el mismo órgano administrativo con anterioridad (...) Del análisis realizado en el apartado 3.1.2 de este fallo, no cabe la menor duda que la mercancía objeto de la presente Litis debe clasificarse en la subpartida arancelaria 8483.90.40.00 - -, la misma que se encuentra gravada con tarifa 0% de arancel (...) al haber pagado derechos arancelarios por una mercancía que se encontraba gravada con tarifa 0% , se ha configurado un pago indebido en virtud de haber sido exigido y pagado ilegalmente”.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

3.1. DE LA ACCIONANTE

11. La accionante en su demanda alega textualmente que “[e]l Auto de Inadmisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en sección indica la base legal que ante la infracción por falta de aplicación de normas legales obliga indicar las normas que conexamente hubieren sido aplicadas indebidamente, pero aún indicar que se torna inadmisibile por no permitir un análisis de fondo (...) no existe normativa que habilite a la Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional a sustentar aquello (...)” (sic).

12. Agrega que el recurso de casación interpuesto “(...) consta detallado que, se interpuso dicho recurso por haber faltado la Sala de instancia a la obligación constitucional de motivación como garantía del debido proceso”; y, luego de hacer referencia a pronunciamientos de la Corte respecto a la garantía de motivación, sostiene que ha demostrado que “(...) el Auto de Inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, carece totalmente de motivación, requisito fundamental establecido en la Carta Magna ecuatoriana para cualquier tipo de resolución administrativa y por ende jurisdiccional como lo es el caso que nos ocupa”.

13. Finalmente, su pretensión es que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación y se disponga que este sea tramitado ante otra Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA

14. En el expediente constitucional, consta el oficio remitido por el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el oficio en respuesta al auto dictado por la jueza ponente requiriendo un informe motivado, no pudo ser remitido por la doctora Magaly Soledipa Toro, en razón de que ha sido cesada de sus funciones por resoluciones del Consejo de la Judicatura.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

15. Considerando que los argumentos de la accionante únicamente están dirigidos a cuestionar la motivación de la decisión impugnada; el problema jurídico involucra dilucidar si el auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 02 de marzo de 2016 incurre en violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

16. La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7), letra l), establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá, entre otras, la siguiente garantía:

“[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

17. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la resolución de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho³, lo que permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión⁴.

18. De la revisión del auto impugnado, se observa que la conjueza nacional conoció el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra de la sentencia de 08 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, fundamentándolo en las causales primera⁵ y quinta⁶ del artículo 3 de la Ley de Casación.

19. Luego de determinar su competencia para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, la conjueza nacional hace referencia a los antecedentes del proceso contencioso tributario. Posteriormente, al efectuar el análisis formal del recurso interpuesto, señala que el mismo ha sido interpuesto de forma oportuna y que procede contra la sentencia emitida por el Tribunal de instancia al tratarse de un proceso de conocimiento; así también, que la entidad aduanera se encuentra legitimada para presentar el recurso.

20. Señala las normas que el casacionista considera infringidas y las causales en las que se funda el recurso; y, procede a examinar la fundamentación del mismo. Así, cita el contenido del artículo 3, numeral 1 de la Ley de Casación y los requisitos que se deben cumplir para viabilizar el recurso por esta causal, conforme lo exige la técnica de casación⁷. Se observa además que explica los presupuestos necesarios para la admisibilidad de los tres cargos acusados por el recurrente: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación, y analiza la fundamentación que ha expuesto el recurrente respecto de cada cargo alegado, para concluir finalmente que estos son inadmisibles.

21. En este orden de ideas, sobre el cargo por aplicación indebida del artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos,

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20.

⁵ El recurrente formuló cargos contra la sentencia por aplicación indebida del artículo 127 de la Ley de Modernización del Estado; falta de aplicación del artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario.

⁶ La autoridad aduanera alega que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital adolece de falta de motivación.

⁷ “a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la “norma de derecho” infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia”.

luego de citar los fundamentos que el recurrente incluyó en el recurso⁸, sostuvo que “[c]orrespondía a la recurrente establecer por qué razón la norma no debía ser aplicado (sic), esto es, si su aplicación fue indebida en función de su ámbito de validez especial, territorial, material o personal. Tampoco establece el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia”. En cuanto al cargo de falta de aplicación del artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señaló que “(...) las razones dadas por la autoridad aduanera no determinan la existencia (sic) del vicio referido. En la parte destinada a la fundamentación del cargo, más bien hace referencia a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia, lo cual es improcedente en las impugnaciones al amparo de la causal primera, donde se parte de la premisa de que los hechos han sido valorados correctamente por el tribunal de instancia (...)”.

22. Respecto del cargo por errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario, la conjeza nacional luego de indicar que el casacionista transcribe la parte de la sentencia en la que considera que se produce el vicio y de citar un fragmento de su fundamentación, concluye que “(...) la autoridad aduanera no consigna cuál es el correcto sentido que tiene la norma ni el carácter determinante que tiene en la parte dispositiva de la sentencia”.

23. Por otra parte, para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto respecto de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se observa que la conjeza nacional primero cita el contenido de esta disposición y los supuestos frente a los cuales procede alegar esta causal⁹; señala que el recurrente acusa a la sentencia de no contener los requisitos previstos en la ley –motivación–, incluye los argumentos que justifican la impugnación y considera para la inadmisibilidad del cargo que “(...) el análisis formal del cargo por falta de motivación de una sentencia, tiene en cuenta el concepto de razonabilidad de los argumentos expuestos y de trascendencia del yerro alegado, que debe ser expuesta por el casacionista en el respectivo escrito (...) Estos elementos deben ser aportados por el recurrente (...) la pretensión impugnatoria de la autoridad aduanera no reúne los requisitos expuestos y los argumentos presentados no permiten un análisis de fondo (...) y revelan más bien un desacuerdo con la sentencia, lo cual no constituye por sí solo, fundamento para interponer este recurso”.

24. Con base en estas consideraciones, la conjeza nacional determinó que el recurso es inadmisile, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación, al no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de Casación.

⁸ “La razón específica que da la autoridad para justificar el cargo propuesto es que “... la sala si bien en la sentencia hace referencia a la clasificación arancelaria y cuál es el objetivo de esta, incurre en un craso error al indicar que la Autoridad Aduanera no podía pedir, exigir ni solicitar a la actora dentro del Procedimiento Administrativo 'una nueva ficha técnica', lo cual implicaría que el Estado estaría solicitando más de una prueba por un mismo hecho a un mismo administrado, señores Jueces, esto es, una clara aplicación indebida del artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos”.

⁹ “Sentencia o auto que no contiene los requisitos exigidos por la ley; Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones contradictorias; y, Sentencia o auto que en su parte dispositiva adopte decisiones incompatibles”.

25. Del examen realizado, se colige que el auto emitido por la conjueza nacional enuncia las normas en que sustenta su decisión y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados; esto, debido a que examina los cargos del casacionista y los confronta con los requisitos previstos en la Ley de Casación para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, que es justamente lo que se resolvió al no encontrarse el recurso debidamente fundamentado. En tal virtud, se verifica que se justificó la decisión, por lo que el auto impugnado se encuentra motivado, sin que se observe vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución.

26. A más de lo expuesto, es importante reiterar que la Corte Nacional de Justicia tiene facultad para interpretar las normas que regulan la casación *“como un mecanismo de política judicial tendiente a preservar su carácter de recurso extraordinario”*¹⁰; por lo que, si el recurso es inadmitido por no encontrarse fundamentado conforme a parámetros jurisprudenciales, ello no constituye *per se* una vulneración de los derechos constitucionales; además, no le corresponde a este Organismo *“(...) efectuar un análisis de legalidad ni verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación (...)”*¹¹, pues ello escapa de su competencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 341-15-EP/20.

Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL